



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000721201300613-00
Ubicación 14055
Condenado RICK ALEXANDER CASTRO CELIS
C.C # 1023870956

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 DE JULIO DE 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°265 del SEIS (6) DE MARZO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 DE JULIO DE 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)
Condenado RICK ALEXANDER CASTRO CELIS
C.C # 1023870956

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000721201300613-00
Ubicación 14055
Condenado RICK ALEXANDER CASTRO CELIS
C.C # 1023870956
A partir de hoy 9 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 DE JULIO DE 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

A partir de hoy 9 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)
ANDREA TIRADO FARAK
Condenado RICK ALEXANDER CASTRO CELIS
C.C # 1023870956



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS**, conforme con petición del penado y la documentación allegada con oficio No.1260 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 11 de marzo de 2016, por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado y en concurso sucesivo y homogéneo a la pena principal de 216 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- En proveído del 14 de mayo del 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia e impuso la pena de **144 meses de prisión** a RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, confirmó la sentencia en lo demás.

2.3.- En auto de la fecha se le ha reconocido redención de pena al sentenciado RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS de **18 meses y 28 días**.

2.4.- El penado RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 6 de junio del 2014 a la fecha, es decir, **69 meses y 2 días**.

2.5.- Entre el tiempo de privación de la libertad del sentenciado RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS y el de redención se **ha cumplido un total de pena de 88 meses**.

1A

05 MAY 2020



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá se allega la documentación para el estudio de la libertad condicional del penado RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS, y este se presenta escrito en el que solicita se estudie el subrogado bajo el principio de favorabilidad y lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709/14 que modificó el artículo 64 del Código Penal, por lo que el Despacho entrara al estudio del sustituto solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos julio del 2012, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 25 de la Ley 1453/11). El artículo en mención dispone:

“...Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

2

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto...”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..”.

Del análisis de estas normas se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 25 de la Ley 1453/11 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

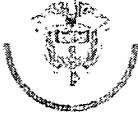
3

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a la conducta punible por la que se le condenó a RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS, al respeto se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-019 del 2017:

“3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-721-2013-00613-00 / Interno 14055 / Auto Sustanciación: 0265
Condenado: RICK ALEXANDER CASTRO CELIS
Cédula: 1023870956
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.¹

Luego entonces, como se prevé en el aparte jurisprudencial traído a colación tenemos que previo a ese estudio de los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709/14, debe de verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a la conducta por la que se le condenó a RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS, y la calidad de la víctima al momento de la comisión de la conducta en este caso el menor JEVH, siendo el delito por el que fue sentenciado y que vulneró la libertad, integridad y formación sexuales del mismo, el de **actos sexuales con menor de 14 años agravado**, por lo que no tiene derecho a la misma por expreso mandamiento legal, previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

4

5.- No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

...8.- Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia en julio del 2012 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente la víctima JEVH, corresponde a persona menor de edad, pues, contaba con 13 años cuando fue objeto de la conducta por parte del sentenciado RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que *“En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”*.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra los delitos que vulneran la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-721-2013-00613-00 / Interno 14055 / Auto Sustanciación: 0265
Condenado: RICK ALEXANDER CASTRO CELIS
Cédula: 1023870956
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

adolescentes, por lo que el penado al resultar responsable del **delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado** en el cual la víctima fue un menor de edad, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora se estudia, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

Es claro entonces, en este caso que como quiera que RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS, fue condenado por el **delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado** y la víctima fue un menor de edad, imperativo resulta negar la libertad condicional **por expresa prohibición de la norma transcrita.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **RICK ALEXANDER CASTRO CÉLIS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

5

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaría

26 JUN 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rick Alexander Castro
T.O. 369189
C.C. 1023.870.956 Bta



NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ VOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Siendo hoy el día
07-05-2020 10:40 am
47 días a la notifica-
ción de sentencia,
reclamo en total
derecho constitucional
Art 1, 2, 13, C.N.
Art 29 C.N.
Tiempo para aplicación
de lo establecido en el
Art 31 de la C.N.

Bogotá D.C.,

11-05-2020

Señores: Departamento de Jurisdicción
C.P. M.S. La Modelo, Bogotá D.C.,



Referencia: artículo 23 de la Constitución Nacional

Asunto: ruego el favor y de manera urgente,
tramitar ante el Tribunal Superior de
Bogotá, Sala Penal, apelación artículo
31 de la C.N.

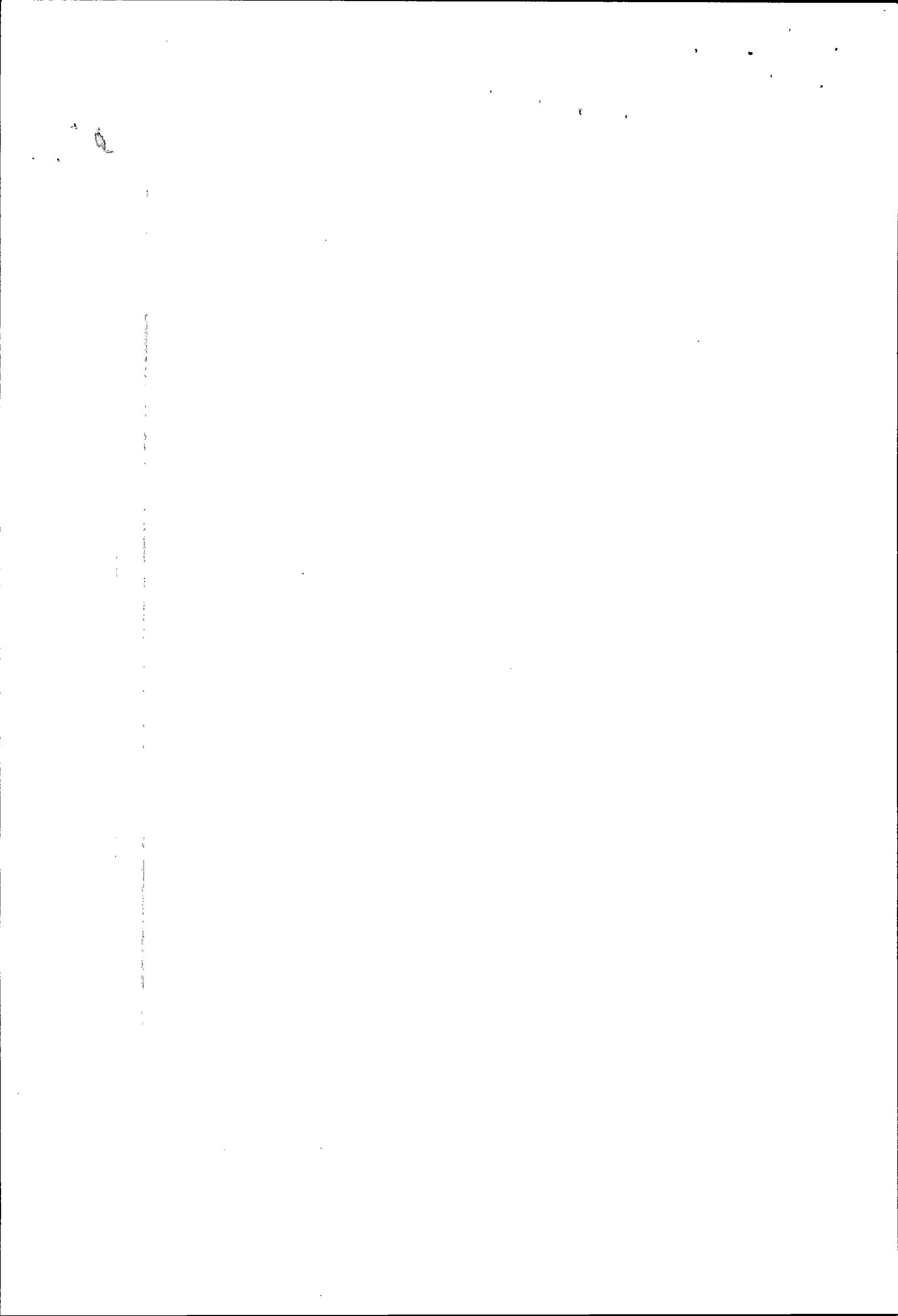
Entendiéndose el tiempo para efectos de
ejecutar la misma.

Muy agradecido de mi parte ante ustedes.

Rick Alexander Castro



TD 369189
Aul. 860985
Patio IA



Rick Alexander Castro

Bogotá D.C., 11-05-2020

Señores: Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Reparto.

Referencia: derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Nacional.
Regulado por los artículos 18, 19, 20, 21 y 28 de la ley 1755 de 2015.

Honorable Magistrado, presento recurso de apelación artículo 31 de la Constitución Nacional, contra decisión emanada del Juzgado N. 23 de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, por la Honorable Juez Norma Ticianá Ospitia, useche el día 06 de marzo de 2020, donde me fue negado un derecho constitucional y legal, como lo establecido en el artículo 64 de la ley 599 del 2000, libertad condicional.

Condenado: Rick Alexander Castro Celis.

Radicado: 11001600022120130061300.

Delito: actos sexuales con menor de 14 años agravado.

Condena: 144 meses.

Pena física cumplida: 71 meses.

Redención de pena: 18 meses y 28 días, para un total de pena entre redención y privación de libertad noventa (90) meses.

Honorable Magistrado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del código Penal, uno de los requisitos sustanciales básicos para la concesión de mencionado subrogado, es que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso.

De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son: medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador, donde los subrogados penales son:

1. Suspensión condicional de la pena,
2. la libertad condicional,
3. reclusión hospitalaria o domiciliaria y prisión domiciliaria.

Siendo el subrogado de libertad condicional, en su doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

Donde el Honorable Juez de Penas y Medidas al momento de decidir sobre la libertad condicional en valoración de la conducta punible, buena conducta en el establecimiento carcelario, cooperación voluntaria para proceso de resocialización, marco normativo y requisitos, debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

Es muy importante resaltar que en materia penal, la ley es permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, pues es de saber que el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, y debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto.

Teniendo en cuenta que el principal argumento para que esta figura "libertad condicional", haya sido incorporada en nuestra legislación, es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda, y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad, siendo un gran logro del derecho penal que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional regulada en el artículo 64 del código penal y modificada por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, consagra que el Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional cuando:

- i) la pena impuesta sea privativa de la libertad;
- ii) el condenado haya cumplido las 3/5 partes de la pena; iii) su buena conducta en el sitio de reclusión, permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y iv) se demuestre arraigo familiar y social.

Respecto de la valoración de la conducta punible, es importante recordar que dicha expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas, para decirle sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Siendo importante resaltar que la Sala de Casación Penal en radicado 80488 del 02 de Julio de 2015 y sentencia T-478 de 2015 expresa: que la prevalencia de los menores no debe ser tenida en cuenta como la negación absoluta de las garantías fundamentales de los condenados a prisión, y no es menos cierto que dicha restricción es inexistente e improcedente invocando la ley 1098 del 2006 en su artículo 199, ya que la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-390 del 2014 y radicado 84957 del 26 de Abril de 2016 de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, encabezada por el Honorable Magistrado José Francisco Acuña Viscaya, deja claro lo solicitado: libertad condicional, deja claro lo solicitado: libertad condicional, del condenado, pues es un derecho no un subrogado o beneficio, tampoco implica la negociación por la prueba previa de los menores de edad.

Debe tomarse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia y Sala de Casación Penal en radicado 84957 del 26 de Abril de 2016, M.P. José Francisco Acuña Viscaya en sentencia 80488 del 02 de Julio de 2015, deja claro la no procedencia de invocar el artículo 199 de la ley 1098

Ricard Alexander Castro
③

Rick Alexander Cast



del 2006, numeral 8, invocando el artículo 64 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1700 de 2014.

Es de entenderse claramente lo decretado en las sentencias C-015 de 2018 y T-760 del mismo año y que por normatividad penal y constitucional, se debe conferir los sentencias antes mencionadas, teniendo en cuenta la igualdad para aquellos personas que fueron condenadas como autores de un delito, proferido por la Magistrada Cristina Pardo, Shiel Singer, quien decretó voto de preferencia respecto al derecho de igualdad que debe darse a las personas condenadas en calidad de autores, donde también el Magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martínez en sentencia T-760 de 2018, decidió la concesión de los subrogados penales para quienes al recibir sentencias condenatorias, les fueron negados los sustitutos de la pena y estos en pleno derecho, deben gozar de los beneficios como lo son: prisión domiciliaria, libertad provisional o condicional, invocando los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional para el derecho a un debido proceso y 81 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1 al 14 de la Constitución Nacional, ya que facultan las garantías procesales y derechos fundamentales de favorabilidad e igualdad ante la ley.

Claramente en sentencia C-149 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. De igual forma, la ley 1453 del 2011 que modificó la ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reducción permita suponer fundamentamente



que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68A, el cual ha sido modificado por las leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1709 de 2014 y 1773 de 2016 en los que se indica, en forma concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y sobrogados penales.

De lo expuesto puede concluirse, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas a efectos de conceder el sobrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del código penal.

Si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión, artículo 64 del código penal.

Es conveniente destacar que debe orientar la decisión del Juez, el régimen de excepciones señalado en la ley, constituyendo un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

Esto siguiendo el precedente de la corporación.

Siendo claro y debe destacar por regla general, que la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 6 del código penal; en materia penal, la ley es permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Debe así entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas o porque se suprimen de manera expresa. Esta excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior.

Rick Alexander Castro



Cetroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior. Si el artículo 6 de la ley 3004, donde se consagra que la norma es permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la activación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Siendo de suma importancia resaltar que la libertad condicional en el derecho interamericano, la ley 1121 de 2006 en su artículo 26 y la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5, prohíbe la concesión de la libertad condicional al condenado en razón de la naturaleza del delito cometido, con lo cual la corte constituyente en sentencia C-073 de 2010 declaró exequible la primera norma, pero únicamente por la violación de los principios de unidad de materia e igualdad, y en lo tocante a la segunda norma por medio de las sentencias C-055 de 2010 y C-738 de 2008, donde se declaró inhidida de emitir pronunciamiento alguno de igual forma, ningún instrumento interamericano, relacionado con el objeto de las leyes en contexto, proscribió la posibilidad de conceder libertad condicional a responsables de delitos relacionados al terrorismo o contra menores.

A su vez, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y políticos en su artículo 10.3, señala que el régimen penitenciario consista en un trato -mientras cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Donde el comité de los Derechos Humanos creado por dicho convenio y como autoridad interpretativa, señala al respecto que ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo, esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y readaptación social del preso.

Si bien es cierto que el subrogado de mi libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal, no procedería como lo establece el numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, y teniendo en cuenta que este código es una norma de carácter especial, que regula

Rick Alexander Castro

⑦

directamente lo concerniente a las prohibiciones de la libertad en materia de los delitos contra menores, también es cierto y no menos importante, la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 6 del código penal, artículo 29 de la Constitución Nacional y sentencias de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del IJ de Julio de 2007, sentencia T-079 de 2017 por la Corte Constitucional donde la Sala de Casación Penal y la Corte Constitucional, magistrados Ponentes Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha, dejan claro al referirse al principio de favorabilidad enfrentando los permanentes cambios legislativos que el congreso de la República introduce al código penal sustantivos y procesales.

Desarrollando siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado. Generando así una situación que se presenta en el fenómeno de coexistencia de leyes, en el que debe aplicarse la ley más benigna.

Con fundamento en esta Sentencia, pido a usted Honorable Magistrado, aplicar en virtud del principio de favorabilidad, la ley más generosa y digna como lo es la ley 599 del 2000 en su artículo 64 modificado por el artículo 890 de 2004, modificado por el artículo 25 Ley 1453 de 2011, modificado por el artículo 30 Ley 1709 de 2014 y proceda de esta manera mi libertad condicional.



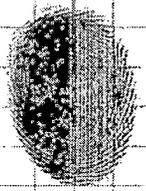
Ricard Alexander Castaño

Honorable Magistrado:

Ruego el favor me sea concedido lo establecido en el artículo 64 de la ley Sqg del 2000 modificado artículo 30 de la ley 1309 de 2014 y no aplicar lo establecido en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, invocado Auto 157 del 06 de mayo de 2020, en total salud, vida y dignidad humana, en total derecho de igualdad como lo establece los artículos 1, 2, 13 y 15 de la Constitución Nacional, los cuales dan favorabilidad e igualdad hacia mis garantías y derechos constitucionales.

Isaías cap su ver 314

"El preso agobiado será liberado pronto, no morirá en la mazmorra, ni le faltará su pan".



Ricard Alexander Castaño

C.C. I.023.870.956 Bfa

TD 369189

Nvl 860985

C.P.M.S. La Modelo Bfa

Pcto 1A

Honorable Magistrado, a continuación hago mención de los siguientes documentos y/o certificados (copias) que envío junto a mi aplicación a su despacho y cuyos originales envíe a la Honorable Juez N. 23 de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad.

Con respecto a mi arraigo familiar, social y referencias laborales:

Anexo N: 1: acta de declaración extraproceso N: 025 de la Notaría N: 13 del Circuito de Bogotá, con firma y huella de mis padres.

Anexo N: 2: Certificación por parte de la Junta de acción comunal del barrio Altos de los Molinos de esta ciudad, lugar de mi residencia

Anexo N: 3: Certificación laboral del Colegio Parroquial San Luis Gonzaga, Bogotá D.C.

Anexo N: 4: Certificación laboral del Gimnasio Psico pedagógico María Isabel, Bogotá D.C.

Anexo N: 5: Certificación laboral del Liceo Cristiano Golden Rule, Bogotá D.C.

Anexo N: 6: Certificado de estudio de pregrado de la Universidad de la Salle, Bogotá D.C.

Anexo N: 7: referencia familiar de Juan Sebastián Castro Celis, hermano.

Anexo N: 8: referencia familiar de Andrés Julián Martín Celis, primo

Anexo N: 9: referencia personal de Gregorio Andrés Ríos Montoya, profesor universitario.

Anexo N: 10: referencia familiar de Mubia Celis Malagon, tía.

Anexo N: 11: referencia familiar de María Paula Díaz Corredor, tía.

Anexos

Ricard Alexander Castro



• Anexo N: 32: referencia personal de Alicia Bonilla, vecina.

Con respecto a mi insolvencia económica, los documentos que la soportan son:

- Anexo N: 33: Certificado Catastral Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Anexo N: 34: Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.

• Anexo N: 35: Certificado del Registro Único Nacional de Tránsito (CRUT).

• Anexo N: 36: Certificado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

• Anexo N: 37: copia de mi orden de trabajo como actividad de redención de pena en el establecimiento penitenciario.

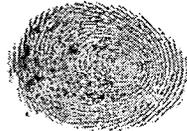
Y finalmente, la información referente a mi cartilla biográfica, el historial de calificación de conducta y el concepto favorable del Señor Director de la C.P.U.S. lo modelo, la contiene el IMPEC.

Infinitamente agradecido.

Rick Alexander Castro



CC T. 023.870.956 Bfa
TID 369189
Nul 860985
Pafid 19



Rick Alexander Castro